



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

VISTAS, las constancias formadas con motivo del **Recurso de Revisión RRA 14348/19**, y en cumplimiento a la resolución dictada en el mismo en fecha 12 de febrero de 2020 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue promovido en contra de la respuesta otorgada por la Dirección General de Dictámenes de Extracción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la solicitud de información **18001000057319**, se reúne el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 13, 64, 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación de inexistencia de información que manifestó la Unidad Administrativa competente, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el 19 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100057319	<i>Con base en mi derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito para cada contrato y asignación de exploración y extracción de hidrocarburos no convencionales los documentos de los planes de exploración y los planes de desarrollo para la extracción existentes</i>
----------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 374/2019, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración y Supervisión, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 252.443/2019 de fecha 01 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"Se informa al solicitante con respecto a ...solicito para cada contrato y asignación de exploración y extracción de hidrocarburos no convencionales los documentos de los planes de exploración y los planes de desarrollo para la extracción existentes. que en la Dirección General de Dictámenes de Extracción (Dirección General); no se han recibido solicitudes de Autorización del Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos no Convencionales referentes a Asignaciones y/o Contratos." (sic)

CUARTO.- Que en fecha 17 de octubre de 2019, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución PER-033-2019, en el siguiente sentido:

"RESUELVE

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, contenida los Planes de Exploración de las Asignaciones AE-0387-Humapa, AE-0381-3M-Pitepec, AE-0385-3M-Soledad y AE-0386-



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

3M-Miahuapán, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

QUINTO.- Que en dicha resolución, no fue objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la respuesta dada por la Dirección General de Dictámenes de Extracción a la solicitud de información 1800100057319 en la que informó:

"Se informa al solicitante con respecto a ...solicito para cada contrato y asignación de exploración y extracción de hidrocarburos no convencionales los documentos de los planes de exploración y los planes de desarrollo para la extracción existentes. que en la Dirección General de Dictámenes de Extracción (Dirección General); no se han recibido solicitudes de Autorización del Planes de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos no Convencionales referentes a Asignaciones y/o Contratos." (sic)

SEXTO.- Que el 20 de noviembre de 2019, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Recurso de Revisión número 14348/19, así como el escrito de agravios hecho valer por la recurrente, a través del cual realizó diversas manifestaciones en contra de la respuesta que se le otorgó a su Solicitud de Información, recurso respecto del que la Comisión hizo valer sus correspondientes manifestaciones y alegatos.

SÉPTIMO.- Que en fecha 18 de febrero de 2020, se notificó por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Resolución al Recurso de Revisión RRA 14348/19, emitida por el Instituto garante de derecho de acceso a la información, la cual derivó del recurso que al efecto presentó la recurrente a la respuesta que se le dio en la solicitud de información 1800100057319, y en la cual el INAI determinó esencialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...

CUARTO

...

Expuestas las posturas de las partes y en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este instituto advierte que los agravios del recurrente están encaminados a controvertir la inexistencia de planes de desarrollo para la extracción de hidrocarburos no convencionales referentes a asignaciones y/o contratos, así como la clasificación como confidencialidad de los planes de exploración relativos a las asignaciones AE-0387-Humapa, AE-0381-3M-Pitepec, AE-0385-3M-Soledad y AE -0386-3M-Miahuapán. Inconformidades que resultan procedentes en términos del artículo 148, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. INEXISTENCIA DE PLANES DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN

...

Conforme a las atribuciones transcritas, la Unidad Técnica de Extracción a través de sus diversas unidades administrativas como son la Dirección General de Dictámenes de Extracción, la Dirección General Adjunta de Aprobación de Planes de Extracción, la Dirección de Aprobación de Planes de Extracción y la Dirección General Adjunta de Proyectos de Extracción, se encarga, entre otras cosas, de emitir dictámenes de los planes de desarrollo de extracción que son presentados por los operadores petroleros, mismos que son sometidos a consideración del órgano de gobierno en la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

En esta tesitura, de acuerdo con las facultades analizadas, se colige que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Exploración, unidad administrativa idónea para conocer de la información requerida.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

No obstante, de las constancias no se advierte que dicha área se haya pronunciado en relación con los planes de desarrollo para la extracción, de manera que, considerando lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, el sujeto obligado no brindó certeza sobre si cuenta, o no con dichos documentos ya que, en términos del artículo 44 de dicha Ley, tanto los asignatarios como los contratistas deben presentar ante la Comisión Nacional para su aprobación un plan de exploración o un plan de desarrollo para la extracción, según sea el caso.

Por tales motivos, en virtud de que el sujeto obligado no brindó certeza al particular respecto de que efectivamente se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas, a efecto de que la información fuera localizada o, en su defecto, que indicara los motivos y fundamentos por los que no detenta la información, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de la materia para la atención de la solicitudes de información, a consideración de este órgano colegiado el agravio de la parte recurrente resulta fundado.

...

No pasa desapercibido que, como fue estudiado al inicio del presente Considerando, en relación con los planes de desarrollo para la extracción, el sujeto obligado no brindó certeza al particular respecto de que efectivamente se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas.

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la Información** en las unidades administrativas que conforman la Unidad Técnica de Extracción de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de que localicen los Planes de Desarrollo para la extracción de los Contratos y Títulos de Asignación de exploración y extracción de hidrocarburos no convencionales.*

De localizar el plan de desarrollo solicitado, la Comisión deberá resolver sobre la procedencia de su entrega conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que los planes de referencia no obren en sus archivos, deberá declarar su Inexistencia a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Esto último, atento a lo dispuesto en los artículo 65, fracción II, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con apoyo en el Criterio 07/17, emitido por el Pleno de este Instituto (interpretado en sentido contrario), conforme al cual será necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información en aquellos casos en que del análisis de la normativa se advierta la obligación de contar con la información y se tengan elementos de convicción que permitan suponer que la Información obra en sus archivos:

...

RESUELVE

PRIMERO Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida...**

OCTÁVO.- Que en atención al sentido de la Resolución al Recurso de Revisión RRA 14348/19, a través del Memo UT 030/2020, de fecha 19 de febrero de 2020, la Directora General de Consulta solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, diera cumplimiento a lo ordenado por el Instituto garante del derecho de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

**RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO
DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319,
SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

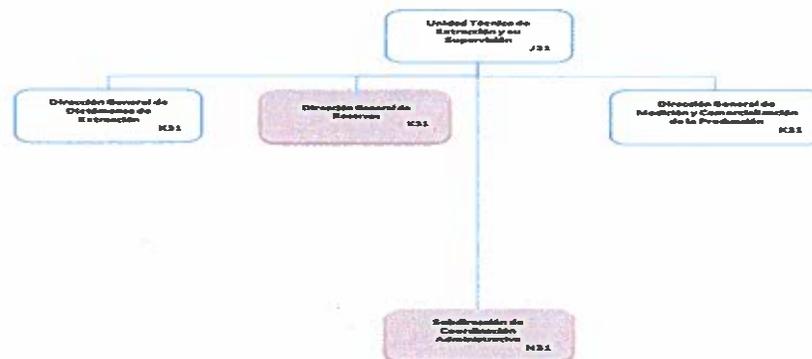
acceso a la información a efecto de hacerlo del conocimiento de la Solicitante, así como del INAI dentro del término concedido para tal efecto.

NOVENO.- Que mediante Memo 250.018/2020, el Director General de Dictámenes de Extracción en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en atención a la solicitud de cumplimiento al Resolución al Recurso de Revisión RRA 14348/19, manifestó lo siguiente:

**Sobre el particular, en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, nombre actual de la Unidad a mi cargo en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2019 y su reforma el 25 de octubre de ese mismo año y con fundamento en los artículos 135 de las Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y en cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se manifiesta lo siguiente:*

- a) Se realizó una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida por el Solicitante en cada una de las áreas que conforman la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, establecidas en el artículo 10, fracción VII del Reglamento Interno vigente de la Comisión, y de conformidad con la estructura orgánica vigente para dicha Unidad, la cual es información pública y que se puede consultar en el link https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/528819/Organigrama_CNH_16_01_2020.pdf, las cuales son:

UR. 250 Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión



UR 251 Dirección General de Reservas



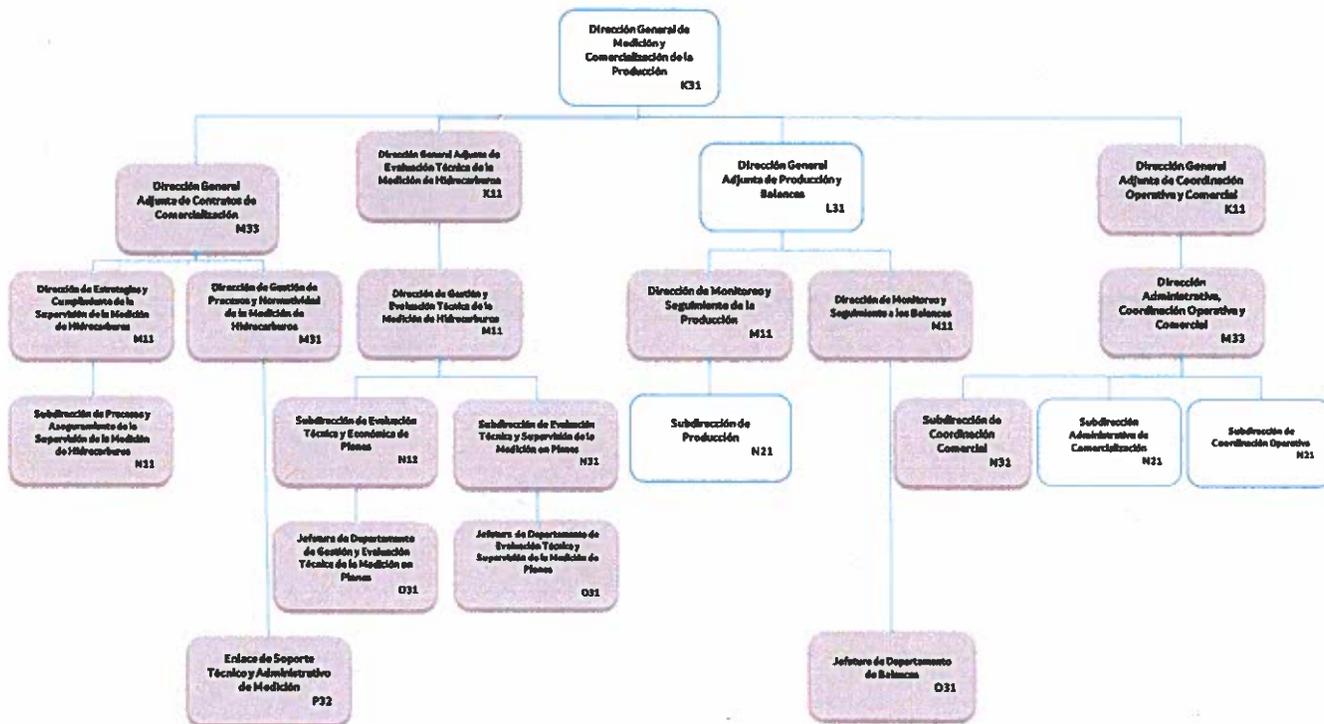
Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

UR 253 Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción;



b) A efecto de acreditar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, se adjuntan las respuestas otorgadas por cada Dirección General adscrita a la Unidad Técnica en comento (La Dirección General de Reservas, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción y la Dirección General de Dictámenes de Extracción) de donde se desprende que:

- Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el requirente en la solicitud de información 1800100057319, en cada una de las áreas que integran la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.
- La búsqueda en comento, se realizó en los diferentes archivos que conforman las áreas de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, siendo éstos; los archivos de documentales físicos, bases de datos electrónicas y en general la información que obra en carpetas de cada Dirección General de la Unidad Técnica en comento.

c) De dicha revisión resulta lo siguiente:

1. La Dirección General de Reservas y la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción informaron, que de conformidad con las facultades legales que tienen establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión, ninguna de las áreas que integran dichas direcciones generales concentran información de los temas vinculados a Planes de Desarrollo para la Extracción.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

En ese sentido, la Dirección General de Reservas, señaló que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interno de la CNH, se encarga de los temas relacionados con cuantificación y certificación de las reservas petroleras de la nación.

Por otro lado, la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, tiene establecidas sus facultades en el artículo 37 del Reglamento Interno en comento, de manera general tiene atribución para dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios y Contratistas en materia de medición de Hidrocarburos, así como dar seguimiento y verificar la medición de la producción de Hidrocarburos de los Asignatarios y Contratistas, entre otras cosas.

Debido a lo anterior, dado que ninguna de las Direcciones Generales antes señaladas tiene facultades legales para contar con información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción, el resultado de la búsqueda no reportó dato alguno, es decir, fue cero.

Al caso son aplicables los Criterios 7/2010 del INAI y 18/13 respectivamente, los cuales son del tenor literal siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

d) **Por otro lado, la Dirección General de Dictámenes de Extracción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, respondió que:**

i. **De conformidad con las atribuciones que tiene señaladas en el artículo 35 de Reglamento anteriormente mencionado, es la Dirección encargada de contar con la información relativa a la realización de actividades de extracción por parte de los Asignatarios o Contratistas, en virtud de que tiene competencia para:**

- I. **Proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico respecto del otorgamiento de Asignaciones para la realización de actividades de Extracción;**
- II. **Proponer al Órgano de Gobierno la modificación de los términos y condiciones de las Asignaciones para la realización de actividades de Extracción o en su caso, la opinión técnica respectiva;**
- III. **Informar a la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones sobre la probable existencia de alguna de las causales de revocación de Asignaciones de Extracción y la recuperación del Área de Asignación;**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

- IV. *Elaborar el dictamen técnico sobre la procedencia de la migración de Asignaciones de Extracción a Contratos;*
- V. *Proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico del Plan de Desarrollo para la Extracción, así como de sus programas asociados que presenten los Asignatarios o Contratistas y supervisar su ejecución en términos de la Normativa Aplicable;*
- VI. *Proponer al Órgano de Gobierno el dictamen respecto de la procedencia de la suspensión de las actividades previstas en el Plan de Desarrollo para la Extracción;*
- VII. *Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Autorizados, Asignatarios y Contratistas en materia de perforación de pozos y demás actividades en materia de Extracción;*
- VIII. *Definir los indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de proyectos de Extracción;*
- IX. *Requerir informes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia derivado de las operaciones de los Autorizados;*
- X. *Evaluar el potencial de recuperación avanzada y mejorada, así como proponer los índices o métricas para la evaluación de la eficiencia operativa de los métodos utilizados en ésta y elaborar los análisis sobre la definición y seguimiento de estrategias y proyectos relacionados;*
- XI. *Analizar las referencias tecnológicas utilizadas conforme a las mejores prácticas de la industria en materia de su competencia;*
- XII. *Coordinar investigaciones y estudios para la identificación y propuesta de utilización de la tecnología más adecuada para la Extracción de Hidrocarburos en función de resultados productivos y económicos;*
- XIII. *Supervisar que las disposiciones y lineamientos emitidas por la Comisión sean atendidas por los operadores para mejorar el desempeño de los campos en Extracción de Hidrocarburos del país;*
- XIV. *Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia.*

- ii. *Que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman dicha Dirección General a efecto de identificar la existencia de los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales objeto de la solicitud hecha en la Solicitud de Información que pudieran existir tanto de Asignaciones como de Contratos:*

1800100057319	"Con base en mi derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito para cada contrato y asignación de exploración y extracción de hidrocarburos no convencionales los documentos de los planes de exploración y los planes de desarrollo para la extracción existentes."
---------------	--

- iii. *Que se realizó la búsqueda de información correspondiente en cada una de las áreas que conforman esa Dirección General de conformidad con la estructura orgánica que tiene asignada.*

Cabe señalar que las facultades que en su momento eran desarrolladas por la Dirección General Adjunta de Aprobación de Planes de Extracción, la Dirección General Adjunta de Proyectos de Extracción que se describen en el Manual de Organización General de Comisión Nacional de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2017, actualmente son desarrolladas en conjunto por las Direcciones Generales Adjuntas de Productividad de Pozos e Infraestructura, de Subsuelo, de Yacimientos, así como por la de Recuperación Secundaria y Mejorada.

- iv. *Que una vez agotada la búsqueda correspondiente en los archivos relacionados con Asignaciones y Contratos, **no se localizó Plan de Desarrollo para la Extracción en hidrocarburos no convencionales (yacimientos no convencionales).***

Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 3 de los LINEAMIENTOS que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, se define lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

- XLII. Yacimiento No Convencional:** Se refiere conjunta o indistintamente a Yacimiento No Convencional de Lutitas y Yacimiento No Convencional en Vetas de Carbón;
- XLIII. Yacimiento No Convencional de Lutitas:** Formación de lutitas con propiedades petrofísicas, geoquímicas y geomecánicas que le permiten generar y contener Hidrocarburos, los cuales pueden ser producidos mediante técnicas especiales, y
- XLIV. Yacimiento No Convencional en Vetas de Carbón:** Acumulaciones de carbón que, siendo roca generadora, almacenan gas y requieren ser fracturadas hidráulicamente para la Extracción de este.

Por lo que respecta a hidrocarburo no convencional no se encuentra definido dentro de los Lineamientos antes mencionados, sin embargo, a efecto de dar la debida atención a lo requerido por el solicitante, se hizo una búsqueda completa en la información vinculada a los Planes de Desarrollo para la Extracción que pudieran existir en yacimientos no convencionales en los archivos que obran en cada una de las áreas que la conforman.

- v. Que, pese a contar con las facultades legales para contar en sus archivos con información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales, la información en comento es inexistente, en virtud de que ningún operador petrolero, es decir, ni Asignatarios ni Contratistas han solicitado a la Comisión la aprobación de algún Plan de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no Convencionales.
- vi. Debido a lo anterior, si bien es cierto que actualmente existen Asignaciones y Contratos que otorgan el derecho a los operadores para realizar actividades petroleras en yacimientos no convencionales, dada la etapa en la que se encuentran dichos yacimientos, considerando la cadena de valor de los hidrocarburos, actualmente no se encuentran en la etapa de Desarrollo para la Extracción.

En consecuencia, si bien la Dirección General de Dictámenes de Extracción cuenta con la facultad para pronunciarse respecto de los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales que presenten para aprobación de la Comisión los operadores petroleros, a la fecha la información es inexistente dado que no se ha sometido a consideración de la Comisión ningún Plan de Desarrollo para la Extracción con dichas características.

e) Solicitud de confirmación de inexistencia de la información

Derivado de los antecedentes referidos de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración que la información solicitada por el peticionario es inexistente en los términos y condiciones expuestos previamente, dado que:

- La Dirección General de Dictámenes de Extracción tiene competencia para contar con la información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales que puedan presentar Asignatarios o Contratistas.
- Dicha Unidad realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la información solicitada.
- Sin embargo, de dicha búsqueda no se encontró información vinculada a Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales, en virtud de que pese a que en sus archivos pudiera existir dicho dato, a la fecha es inexistente en razón de que ningún operador petrolero, Asignatario o Contratista, ha presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para dictaminación algún Plan de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales, por lo que no cuenta con la información correspondiente.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme la inexistencia de la información objeto de la Solicitud de Información 1800100057319, respecto de los Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no convencionales.

Lo anterior tomando como base el criterio 14/17 del INAI, el cual dice de la siguiente manera:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

DÉCIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 64, 65 fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver respecto de la inexistencia de información solicitada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

SEGUNDO.- Que tomando en consideración lo resuelto por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 14348/19, en el que de manera sustancial determinó:

- Confirmar la clasificación en su totalidad la información de los Planes de Exploración de las Asignaciones AE-0387-Humapa, AE-0381-3M-Pitepec, AE-0385-3M-Soledad y AE-0386-3M-Miahupán.
- Revocar la respuesta otorgada por la Dirección General de Dictámenes de Extracción, así como realizar una búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las áreas que integran la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

Únicamente será objeto de pronunciamiento de la presente resolución la respuesta que en cumplimiento al mismo, emitió la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

En ese orden de ideas, en vía de en el Memo 250.018/2020 la Unidad en comento refirió:

- Que el nombre actual de la Unidad Técnica de Extracción es Unidad de Técnica de Extracción y su Supervisión, ello de conformidad con el vigente Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2019 y su reforma del 25 de octubre de ese mismo año.
- Que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Solicitud de Información 1800100057319 en cada una de las áreas que integran dicha Unidad, de conformidad con la estructura orgánica vigente, a efecto de lo cual señaló el link en donde puede ser consultada dicha estructura orgánica.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

- Que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos que conforman cada una de las áreas de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, adjuntando para tal efecto los informes de cada una de las Direcciones Generales que la integran, es decir, la Dirección General de Reservas, Dirección General de Medición y su Comercialización, así como la Dirección General de Dictámenes de Extracción.
- Que la Dirección General de Reservas y Dirección General de Medición y su Comercialización, informaron que de conformidad con las facultades legales que tienen establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión, en sus artículos 36 y 37, respectivamente, ninguna de las áreas que integran dichas direcciones generales concentran información de los temas vinculados a Planes de Desarrollo para la Extracción, ya que la primera de las mencionadas se encarga de los temas relacionados con cuantificación y certificación de las reservas petroleras de la nación y, la otra, se encarga de manera general de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios y Contratistas en materia de medición de Hidrocarburos, así como dar seguimiento y verificar la medición de la producción de Hidrocarburos de los Asignatarios y Contratistas, entre otras cosas.
- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción y su Supervisión, informó que:
 - ❖ De conformidad con las atribuciones que tiene señaladas en el artículo 35 de Reglamento anteriormente mencionado, es la Dirección encargada de contar con la información relativa a la realización de actividades de extracción por parte de los Asignatarios o Contratistas.
 - ❖ Realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman dicha Dirección General a efecto de identificar la existencia de los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales objeto de la petición hecha en la Solicitud de Información que pudieran existir tanto de Asignaciones como de Contratos.
 - ❖ Se realizó la búsqueda de información correspondiente en cada una de las áreas que conforman esa Dirección General de conformidad con la estructura orgánica que tiene asignada.
 - ❖ Aclaró que las facultades que en su momento eran desarrolladas por la Dirección General Adjunta de Aprobación de Planes de Extracción, así como por la Dirección General Adjunta de Proyectos de Extracción que se describen en el Manual de Organización General de Comisión Nacional de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2017, actualmente son desarrolladas en conjunto por las Direcciones Generales Adjuntas de Productividad de Pozos e Infraestructura, de Subsuelo, de Yacimientos, así como por la de Recuperación Secundaria y Mejorada.
 - ❖ Una vez agotada la búsqueda correspondiente en los archivos relacionados con Asignaciones y Contratos, no se localizó Plan de Desarrollo para la Extracción en hidrocarburos no convencionales (yacimientos no convencionales).
 - ❖ Preciso que de acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, no se define "hidrocarburos no convencional", pero que a efecto de dar la debida atención a lo requerido por el solicitante, se hizo una búsqueda completa en la información vinculada a los Planes de Desarrollo para la Extracción que pudieran existir en yacimientos no convencionales en los archivos que obran en cada una de las áreas que la conforman.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

- ❖ Pese a contar con las facultades legales para contar en sus archivos con información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales, **la información requerida por el Solicitante es inexistente**, derivado que ningún operador petrolero, es decir, ni Asignatarios ni Contratistas han solicitado a la Comisión la aprobación de algún Plan de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no Convencionales.
- ❖ Si bien la Dirección General de Dictámenes de Extracción cuenta con la facultad para pronunciarse respecto de los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales que presenten para aprobación de la Comisión, los operadores petroleros, **a la fecha la información es inexistente dado que no se ha sometido a consideración de la Comisión ningún Plan de Desarrollo para la Extracción con dichas características.**

Tomando en cuenta dichos antecedentes, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la confirmación de inexistencia de la información objeto de la Solicitud de Información 1800100057319, respecto de los Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no convencionales, en términos de lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al concluir que:

- La Dirección General de Dictámenes de Extracción tiene competencia para contar con la información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales que puedan presentar Asignatarios o Contratistas.
- Dicha Unidad realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de la información solicitada.
- Sin embargo, de dicha búsqueda no se encontró información vinculada a Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales, en virtud de que pese a que en sus archivos pudiera existir dicho dato, ***a la fecha es inexistente*** en razón de que ningún operador petrolero, Asignatario o Contratista, ha presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para dictaminación algún Plan de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no Convencionales, por lo que no cuenta con la información correspondiente.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículos 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se abocará al análisis y determinación de la inexistencia de la información solicitada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión en los términos y condiciones expuestos previamente por la Unidad en comento.

En ese sentido tenemos que los artículos 138 y 139 de la LGTAIP establecen lo siguiente:

Artículo 138. Cuando **la información no se encuentre** en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, los artículos 13, 141 y 143 de la LFTAIP, en concordancia con ese mismo tema refieren:

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los artículos previamente referidos se advierte que, para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. Procede declarar la inexistencia cuando la información que se solicite no obre en los archivos del área responsable, siempre y cuando tenga la obligación de contar con dicha información.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

2. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que de manera fundada y motivada se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;
3. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información solicitada;
4. En caso de no encontrarse la información requerida, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, y
5. La Unidad de Transparencia, notificará al particular la resolución del Comité de Transparencia, en los medios establecidos para dichos efectos.

En el caso que nos ocupa se actualizan cada uno de los supuestos referidos. Se dice lo anterior, pues la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión informó que en términos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en su artículo 35, tiene competencia para conocer de los Planes de Desarrollo para la Extracción que presenten los operadores petroleros, es decir, existe un supuesto normativo que le da competencia para ello. **(Punto 1º)**

Sin embargo, el área competente precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no localizó en sus archivos información vinculada a Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no convencionales, indicando que es inexistente, en virtud de que al no haberse presentado documento en ese sentido por algún operador petrolero respecto de un contrato o una asignación, no se ha actualizado la hipótesis normativa establecida en el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión. **(Punto 2º)**

Ahora bien, este Comité de Transparencia analizará las constancias que remitió la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión **(Punto 3º)**, de los cuales se advierte que efectivamente, se realizó la búsqueda de la información en cada una de las Direcciones General que la conforman, es decir, en la Dirección General de Reservas, Dirección General de Medición y su Comercialización, Dirección General de Dictámenes de Extracción, así como en cada una de las áreas que conforman dichas direcciones generales, de acuerdo a la estructura orgánica que las conforma, con lo que documentó dicha inexistencia.

En adición a lo anteriormente expuesto, es viable tener presente en el asunto que nos ocupa, lo que establece el artículo 19 de la LGTAIP, el cual prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

***"Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Derivado de ello, tenemos que como lo señaló en su respuesta la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, la Dirección General de Dictámenes de Extracción, es quien de conformidad con las facultades que tiene establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión, tiene competencia para tener en sus archivos información relacionada con Planes de Desarrollo para la Extracción en Yacimientos no convencionales.

Sin embargo, como lo señaló la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la fecha la información es inexistente derivado de que:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

- Ningún operador petrolero, ni Asignatario, ni Contratistas, han presentado para dictaminación Plan de Desarrollo para la Extracción que tenga como objetivo yacimientos no convencionales.

Así, se obtiene que hasta la fecha, el área responsable no ha ejercido facultad alguna que implique conocer de algún Plan de Desarrollo para Extracción en Yacimientos no convencionales, dado que a la fecha no se ha presentado alguna solicitud por parte de los Operadores Petroleros (Asignatarios o Contratistas), precisando que si bien existen Asignaciones y/o Contratos con derechos para llevar a cabo Actividades Petroleras sobre yacimientos no convencionales, dada la fase en que se encuentran, ningún operador petrolero ha presentado Plan que tenga por objeto realizar actividades extractivas en dichos yacimientos.

En mérito de lo anterior, a manera de conclusión y tomando en consideración los antecedentes previamente expuestos, de los que se desprende que:

- A. El área responsable de contar con la información no cuenta con ella en virtud de que no se ha presentado el supuesto para ello, es decir, que algún operador petrolero presente Plan de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convenciones, y
- B. El área responsable justificó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que conforman cada una de las áreas que conforman la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, especialmente en la Dirección General de Dictámenes de Extracción, sin haber localizado antecedente alguno, siendo inexistente.

Supuestos que de igual forma actualizan los criterios **14/17** y **4/19** del INAI, que señalan lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite resolución en el sentido de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que hace a los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales respecto de Asignaciones y Contratos, lo anterior en base en los antecedentes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Punto 4**).

Por lo anterior y, en los términos que se señalan en los puntos resolutivos de la presente resolución, se ordena que a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se notifique la presente Resolución a la solicitante y al INAI. (**Punto 5**)

Finalmente, tomando en consideración que la inexistencia de la información no derivó del hecho de que la misma hubiera existido con antelación y que en forma posterior se hubiere determinado su falta, derivada de algún acto



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-006-2020

RESOLUCIÓN: CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14348/19, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1800100057319, SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

en particular, como por ejemplo la pérdida, deterioro o desaparición de la misma, no resulta procedente ordenar reposición alguna, ni dar vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente resolución, en términos del Considerando Primero, lo anterior en estricto cumplimiento a lo resuelto en el **Recurso de Revisión RRA 14348/19**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la inexistencia de la información relacionada con los Planes de Desarrollo para la Extracción en yacimientos no convencionales respecto de Asignaciones o Contratos, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 141 y 143 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución a la solicitante a través del correo electrónico que señaló en su Solicitud de Información, así como notificarlo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de
Control

Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia

Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Elí García Camargo